

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 09/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180029900	Ordinario	JAIRO DE JESUS GARCIA GIL	MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	08/05/2023		
05615310500120190015200	Ordinario	MARTHA LUCIA CORREA VELASQUEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	08/05/2023		
05615310500120190029200	Ordinario	LUZ MARINA ROJAS ZAPATA	INVERSIONES EL OASIS S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	08/05/2023		
05615310500120190045200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PANIFICADORA EMEC S.A.S.	Auto pone en conocimiento SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESNETADA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SPARTES LA REPSUESTA DADA POR TRANSUNION, SE LIQUIDAN COSTAS	08/05/2023		
05615310500120200002000	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS BETANCUR ARROYAVE	COOPEVIAN LTDA.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	08/05/2023		
05615310500120200009400	Ordinario	GONZALO HUMBERTO BERNAL ROLDAN	DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	08/05/2023		
05615310500120200011300	Ordinario	MANUEL TIBERIO OCAMPO AIZALES	CRISTINA MARIA ZULETA DAVILA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	08/05/2023		
05615310500120200021100	Ordinario	JAVIER ANTONIO DIAZ NOVOA	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	08/05/2023		
05615310500120200026200	Ordinario	NORA ALBA RAMIREZ GOMEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200029200	Ordinario	AIDE CRISTINA ATEHORTUA ZULETA	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDA Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	08/05/2023		
05615310500120210014000	Ordinario	SINDY VANESSA PELAEZ PELAEZ	SUO S.A.S.	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	08/05/2023		
05615310500120210019000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LEXIS - FIRMA JURIDICA S.A.S.	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y SE ORDENA ARCHIVO	08/05/2023		
05615310500120210021000	Ordinario	LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	08/05/2023		
05615310500120210041200	Ordinario	CARLOS MARIO MARIN	COLPENSIONES	Auto ordena archivo TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO.	08/05/2023		
05615310500120220003800	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ	CENTRO DEPORTIVO DE COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD ALLEGADA POR EL DEMANDADO	08/05/2023		
05615310500120230011800	Tutelas	ANGELA MARIA MONTOYA GIL	UARIV	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO	08/05/2023		
05615310500120230014400	Ejecutivo	PORVENIR SA	CASPETE BEZ SAS	Auto pone en conocimiento PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDEN AREMITIR PROCESO A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	08/05/2023		
05615310500120230015000	Ejecutivo Conexo	CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA	NUEVA EPS.	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/05/2023		
05615310500120230015500	Ejecutivo	COLFONDOS	CONSTRUYE MEJIA ASOCIADOS SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA	08/05/2023		
05615310500120230015900	Tutelas	HELMER MARIN GOMEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE POR DESACATO	08/05/2023		
05615310500120230018300	Ordinario	BERNARDO DE JESUS ROJAS BEDOYA	C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	08/05/2023		
05615310500120230024800	Tutelas	RUDY ESMERALDA DIAZ DIAZ	MIGRACION COLOMBIA	Auto admite tutela VINCULA, ORDEN ANOTIFICAR Y DAR TRASLADO	08/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUZ MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0041200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **CARLOS MARIO MARIN**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003800

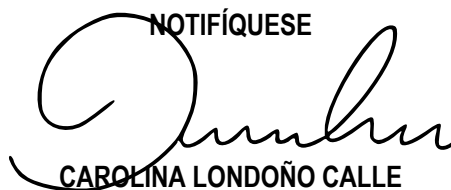
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GUSTAVO ADOLFO BOTERO HERNANDEZ.**  
Demandados: **CENTRO DEPORTIVO DE COLOMBIA SAS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandada, el día 3 de mayo de 2023, allega memorial en el cual solicita la SUSPENSION DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD, argumentando que: *“dicha solicitud se realiza en razón de los hallazgos penales y administrativos encontrados por la auditoria externa, por ende el proceso penal que motiva la suspensión no contempla una discusión fáctica o jurídica que haya podido ser discutida en el presente proceso como medio de defensa del demandado, por excepción o reconvención, que por dicha razón la solicitud de prejudicialidad, se ajusta a derecho, ya que guarda con los elementos facticos y jurídicos para ser declarados por su despacho”.*

Para resolver, se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 162 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual indica: **“Decreto de la suspensión y sus efectos: (...) la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretara mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)”** Subrayadas del despacho.

Conforme a lo anterior, sin necesidad de mayores consideraciones, se indica que en el presente proceso se encuentra programada Audiencia del Art. 77 del CPTYSS **“AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO”**, por tanto, no se cumple con el requisito indicado en la norma mencionada, por lo que no es procedente acceder a la misa, por tanto, se niega la solicitud de prejudicialidad.

De conformidad con el artículo 321 del CGP frente a la presente decisión no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0011800

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **ANGELA MARÍA MONTOYA GIL**  
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La señora **ANGELA MARÍA MONTOYA GIL**, identificada con la cédula No. 1.040.880.987, presentó escrito donde solicita se dé inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 9 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

**PRIMERO: SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** incoado por la señora **ANGELA MARÍA MONTOYA GIL**. En consecuencia, se ordena a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara y precisa en condiciones de tiempo, modo y lugar; atendiendo todas y cada una de las peticiones realizadas por **ANGELA MARÍA MONTOYA GIL**, teniendo en cuenta la evaluación de la documentación aportada por la actora, bajo los parámetros legales y jurisprudencias vigentes para la materia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes mediante correo electrónico. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.

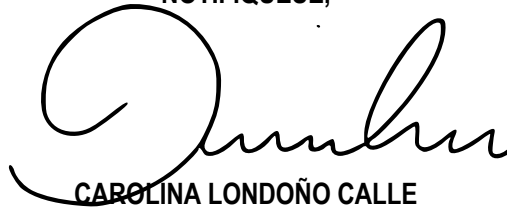
Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **CLELIA ANDREA ARROYAVE BENAVIDES**, en calidad de Directora Técnica responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UARIV**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho

05 615 31 05 001 2023 00118

Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120230014400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**  
Demandado: **CASPETE BEZ S.A.S.**

El presente asunto fue remitido por competencia por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con fundamento en lo siguiente:

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso es el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de la empresa CASPETE BEZ S.A.S, esta tiene su domicilio en Rionegro (01-fl. 21 pdf).

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5o del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado CASPETE BEZ S.A.S, quien tiene su domicilio en Rionegro, el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

Ahora bien, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentó demanda ejecutivo laboral en contra de la sociedad CASPETE

BEZ S.A.S., con la finalidad que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador, y por el periodo diciembre de 2017 hasta julio de 2022, más los intereses moratorios causados, las costas y agencias en derecho.

Como se aprecia la ejecución pretendida es la acción de cobro para el pago de los aportes al subsistema de Seguridad Social en pensión en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por el incumplimiento de la obligación en mora por parte del empleador ejecutado, sin embargo se debe precisar que no existe disposición normativa que defina la regla de competencia territorial para conocer de estos asuntos especiales, pero ha sido clara, pacífica y uniforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en señalar que en ese tipo de acciones promovidas por AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad, se acude al principio de integración normativa de las normas procesales, y en virtud a ello le es aplicable el artículo 110 del CPLSS que regula lo referente al “*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales*”, el cual establece:

*“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 401 del 22 de febrero de 2023, al resolver un conflicto de competencia en un asunto de similares características, dispuso sobre el juez competente para conocer del mismo lo siguiente:

*“En ese sentido, en los eventos en que, a través de una demanda ejecutiva, una administradora de fondos de pensiones y cesantías privada persiga el pago de cuotas que se le adeuden, el juez competente para asumir su conocimiento será el del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.*

(...)

*Al efecto, esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos, entre ellos, en las providencias CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, AL3473-2021, AL5527-2022, AL5498-2022 en donde señaló:*

*“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de*

los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.*

*Respecto a lo anterior, es dable advertir que, aunque en ejercicio del fuero electivo que le asiste, la entidad ejecutante determinó la competencia para conocer del presente proceso en atención al domicilio del demandado, lo cierto es que, de conformidad con lo erigido en el artículo 110 ibidem, dicha asignación no corresponde con los factores que ha determinado la ley en tratándose de las pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Subsistema de Seguridad Social en pensiones.*

*Frente al particular, se precisa que, **el factor de competencia - en estos casos - se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo**”.* (subrayas y negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que PORVENIR radicó la demanda en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en el acápite de competencia señaló que este despacho es el competente en razón al “*domicilio de las partes*”<sup>1</sup>, para lo cual se remite el despacho al certificado de existencia y representación legal de la AFP ejecutante, que da cuenta que su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup> y que no tiene establecimiento de comercio ni agencia en Rionegro - Antioquia, como tampoco obra prueba que dé cuenta que en ésta municipalidad se haya expedido el título ejecutivo, lo cierto es que en estos asuntos donde se pretende la ejecución por cuotas o cotizaciones que se le adeude a una entidad del sistema de la seguridad social en pensiones, la competencia se le asigna al Juez Laboral del domicilio de la entidad ejecutante o el Juez Laboral del lugar donde se expidió el título ejecutivo, más no al Juez Laboral del lugar del domicilio de la parte ejecutada en virtud del artículo 5 del CPLSS dado que este factor de competencia no corresponde a los determinados por el legislador en tratándose de la ejecución de los aportes al subsistema de la seguridad social.

---

<sup>1</sup>Página 8 archivo 01

<sup>2</sup>Página 29, archivo 1

Ni tampoco le es dable a un despacho judicial sustraerse del conocimiento de un determinado asunto, con el argumento que la jurisprudencia “...pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandía Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.”<sup>3</sup>, dado que las normas que regulan la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social están contenidas en un estatuto procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, al cual no es posible sustraerse de su aplicación invocando argumentos no contenidos allí, como el factor de la congestión judicial, sobre el cual nada dijo el legislador en el CPLSS.

En consecuencia y dado que en el Municipio de Rionegro – Antioquia, no está radicado el domicilio de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ni tampoco hay prueba que allí se expidió el título ejecutivo, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA se abstendrá de conocer el presente asunto, por considerar que su conocimiento corresponde al JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ por ser el lugar donde se ubica el domicilio de la AFP.

Se **PROMOVERÁ** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y por tanto se **DISPONDRÁ** la remisión del expediente con destino a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima la colisión presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **PROMUEVE** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente asunto instaurado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **CASPETE BEZ S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.


---

<sup>3</sup> Archivo 03

05615310500120230014400

**SEGUNDO:** Se **REMITE** el asunto y la causa a la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que dirima el conflicto negativo de competencia que se plantea.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

CamiloMG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230015000

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (Rdo. 2018-00482)  
Ejecutante: **CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA**  
Ejecutada: **NUEVA EPS**

El señor **CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA**, obrando por intermedio de su apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA CONEXA AL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de **NUEVA EPS**, en virtud de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario tramitado por este Despacho con radicación único nacional 05 615 31 05 001 2018 00482 00, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la siguiente condena:

Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 1'827.402)**, por concepto de costas del referido proceso ordinario.

Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago.

Y, al pago de las costas que el proceso ejecutivo genere

### CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable, si se tiene en cuenta que como base del recaudo obra la Sentencia y el auto por medio del cual se liquidaron las costas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a lo anterior, da cuenta además la obligación cara, expresa y exigible que recae en contra de la parte ejecutada de cancelarle los conceptos por los cuales se ejecuta.

En consecuencia, se accederá librar el mandamiento de pago por las condenas impuestas y el trámite que se le dará al proceso, será el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS HERRERA**, identificada con C.C. **98.587.656**, por los siguientes valores:

Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 1'827.402)**, por concepto de costas del referido proceso ordinario.

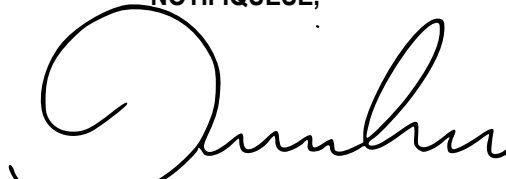
Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago.

Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFICAR** este auto al representante legal de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término legal de cinco (5) días realice el pago o de diez (10) días, para que proceda a proponer las excepciones que considere.

El Dr. **CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID**, cuenta con personería para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120230015500

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS**  
Demandado: **CONSTRUYE MEJÍA ASOCIADOS S.A.S.**

Analizada la viabilidad o no de la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en contra de **CONSTRUYE MEJÍA ASOCIADOS S.A.S.**, determina el despacho que carece de competencia para resolver el presente asunto, con base en los siguientes planteamientos.

Una vez analizado el presente proceso, encuentra la Judicatura que la ejecutante presente se libre mandamiento de pago contra la demandada por los siguientes conceptos:

*“...1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en contra de **CONSTRUYE MEJIA ASOCIADOS S.A.S** para que ordene el pago de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.656.000)** así:*

*A) La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$ 1.632.000)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.*

*B) La suma de **VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 24.000)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio. de 2016.*

Lo que pretende COLFONDOS es adelantar la acción de cobro para el pago de los aportes al subsistema de Seguridad Social en pensión en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por el incumplimiento de la obligación en mora por parte del empleador ejecutado, pero no existe disposición normativa que defina la regla de competencia territorial para conocer de estos asuntos especiales, sin



embargo, ha sido clara, pacífica y uniforme la jurisprudencia en señalar que en ese tipo de acciones promovidas por AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad, se acude al principio de integración normativa de las normas procesales, y en virtud a ello le es aplicable el artículo 110 del CPLSS que regula lo referente a el “Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales”, el cual establece:

*“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL 401 del 22 de febrero de 2023, al resolver un conflicto de competencia en un asunto de similares características, dispuso sobre el juez competente para conocer del mismo lo siguiente:

*“En ese sentido, en los eventos en que, a través de una demanda ejecutiva, una administradora de fondos de pensiones y cesantías privada persiga el pago de cuotas que se le adeuden, el juez competente para asumir su conocimiento será el del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.*

(...)

*Al efecto, esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos, entre ellos, en las providencias CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, AL3473-2021, AL5527-2022, AL5498-2022 en donde señaló:*

*“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*

*Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.*

*Respecto a lo anterior, es dable advertir que, aunque en ejercicio del fuero electivo que le asiste, la entidad ejecutante determinó la competencia para conocer del presente proceso en atención al domicilio del demandado, lo cierto es que, de conformidad con lo erigido en el artículo 110 ibidem, dicha asignación no corresponde con los factores que ha determinado la ley en tratándose de las pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Subsistema de Seguridad Social en pensiones.*

*Frente al particular, se precisa que, **el factor de competencia - en estos casos - se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo**”.* (subrayas y negrillas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en el expediente obra certificado de existencia y representación legal de la AFP ejecutante, que da cuenta que su domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>1</sup> y que no tiene establecimiento de comercio ni agencia en Rionegro - Antioquia, como tampoco obra prueba que dé cuenta que en ésta municipalidad se haya expedido el título ejecutivo. Y si bien en el acápite de “**CUANTÍA**” se indicó “*Es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, en virtud de la naturaleza del asunto, estimo la cuantía en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.656.000)** y el domicilio de las partes”<sup>2</sup>, lo cierto es que en estos asuntos donde se pretende la ejecución por cuotas o cotizaciones que se le adeude a una entidad del sistema de la seguridad social en pensiones, la competencia se le asigna al Juez Laboral del domicilio de la entidad ejecutante o el Juez Laboral del lugar donde se expidió el título ejecutivo, más no al Juez Laboral del lugar del domicilio de la parte ejecutada.*

En consecuencia y dado que en el Municipio de Rionegro – Antioquia, no está radicado el domicilio de la AFP ejecutante y tampoco fue el lugar de expedición del título ejecutivo, se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** y en atención a que el domicilio de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. es en la ciudad de Bogotá D.C. y dada la cuantía de las pretensiones, se **DISPONDRA** la remisión de esta causa a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup>Página 22, archivo 2

<sup>2</sup> Página 7, archivo 2

05615310500120230015500

En caso que el despacho a quien se le reparta el asunto no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que, en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que, de ser necesario, dirima la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

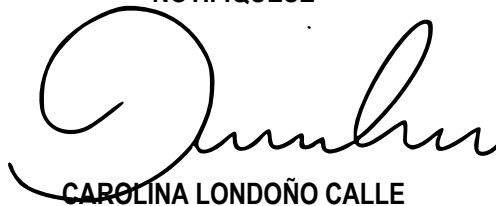
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva Laboral por **FALTA DE COMPETENCIA** instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** en contra de **CONSTRUYE MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se **DISPONE ENVIAR** la causa judicial a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. - REPARTO**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En el evento en que el despacho a quien se le reparta el asunto no comparta lo expuesto en esta decisión, desde ahora se propone el conflicto negativo de competencia, para que, en aras de la celeridad procesal, envíe el asunto ante quien corresponda, para que, de ser necesario, dirima la controversia.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00159** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **HELMER MARÍN GÓMEZ**  
Accionado: **COLPENSIONES**

El señor **HELMER MARÍN GÓMEZ**, identificada con la cédula No. 98.488.709, actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé apertura a incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 10 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso:

**“PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la seguridad social del señor **HELMER MARÍN GÓMEZ** identificado con la cédula Nro. 98.488.709 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, cancele los honorarios a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y allegue el respectivo comprobante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la cancelación de los honorarios por parte de **COLPENSIONES**, proceda a remitir el dictamen a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.


**CUARTO:** *Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.*

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES**, y a su superior jerárquico, Doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ** como **MINISTRA DEL**

**TRABAJO**, teniendo en cuenta que dicha entidad se encuentra vinculada a ese ministerio, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto y por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela; so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0018300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **BERNARDO DE JESUS ROJAS BEDOYA.**  
Demandados: **C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **BERNARDO DE JESUS ROJAS BEDOYA** en contra de **C.I. FLORES DE ORIENTE S.A. C.I.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de las demandadas, así como a las personas naturales demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. 166992 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes del mandato encomendado.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00248** 00

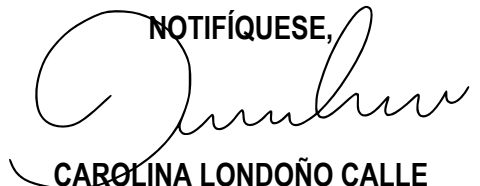
Accionante: **RUDY ESMERALDA DÍAZ DÍAZ**

Accionado: **MIGRACIÓN COLOMBIA**

La ciudadana **RUDY ESMERALDA DÍAZ DÍAZ**, quien se identifica con documento de identidad Venezolana No. 10.970.104, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA** en cabeza de sus directores y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE, ORDENA VINCULAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE RIONEGRO** y **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

*Oscar.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0029900

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **JAIRO DE JESUS GARCIA GIL** en contra de **MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$500.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

**\$500.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001208-0029900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0015200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MARTHA LUCIA CORREA VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor del demandado

**\$2.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0015200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **LUZ MARINA ROJAS ZAPATA** en contra de **INVERSIONES EL OASIS S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandante

A favor de las demandadas

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de la demandante

A favor de la demandadas

\$1.000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor del demandado

**\$2.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0029200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.

05615310500120190045200

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, me permito informarle que se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó dejar en traslado la liquidación del crédito presentada y esta no fue objetada. En la fecha, paso el proceso a su Despacho para los fines pertinentes.

Abril 21 de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
**OFICIAL MAYOR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120190045200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Ejecutante: **AFP PROTECCION S.A.**  
Ejecutada: **PANIFICADORA EMEC S.A.S.**

En atención al informe secretarial que antecede y por cuanto se considera que la liquidación del crédito allegada por el ejecutante está acorde y no fue objeto de pronunciamiento alguno, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la misma conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se **PONE** en **CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta dada por TRANSUNION el 9 de marzo de 2023, la cual obra en el archivo 16RespuestaOficioCifin, la cual se adjunta a este auto.

Se le informa a la Dra. MARIA GEMA CÓRDOBA que el link del expediente se le remitió al correo electrónico maria-gema0512@hotmail.com el 12 de abril de 2023 como se aprecia en el archivo 18 del expediente.

Por la secretaría efectúese la liquidación de las costas que se cobran dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de \$ **541.492**, valor fijado en el auto de noviembre 21 de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

05615310500120190045200

El Suscrito Secretario Ad.Hoc del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.), en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

**COSTAS DEL EJECUTIVO**

<b>AGENCIAS EN DERECHO EN EL 10% DEL PAGO ORDENADO</b>	<b>\$ 541.492</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	<b>-0-</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 541.492</b>

**SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS**

El suscrito Secretario Ad Hoc del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIO**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0002000

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **GUSTAVO DE JESUS BETANCUR ARROYAVE** en contra de **COOPEVIAN LTDA** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor de la demandada

\$1.000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor del demandado

**\$2.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0002000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0009400

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **GONZALO HUMBERTO BERNAL ROMAN** en contra de **DIEGO FERNANDO PANIAGUA MOLINA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo del demandante

A favor del demandado

\$1.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo del demandante

A favor del demandado

**\$1.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0009400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011300

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **MANUEL TIBERIO OCAMPO AIZALES** en contra de **CRISTINA MARIA ZULETA DAVILA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$2.000.000

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.000.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor del demandante

**\$3.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011300

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **JAVIER ANTONIO DIAZ NOVOA.**  
Demandado: **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0026200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **NORA ALBA RAMIREZ GOMEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0029200

Dentro del presente proceso, por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral, promovido por **AIDE CRISTINA ATEHORTUA ZULETA** en contra de **ARKO ALIMENTOS S.A.S.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

La suscrita secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

**AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

**\$3.000.000**

**AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA**

**\$0**

**TOTAL LIQUIDACIÓN**

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

**\$3.000.000**

La suscrita secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

Secretaria

ALHOJA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0029200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-00414000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **DSINDY VANESSA PELAEZ PELAEZ**  
Demandado: **SUO S.A.S. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

**CÚMPLASE**

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, mayo ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021 00190 00

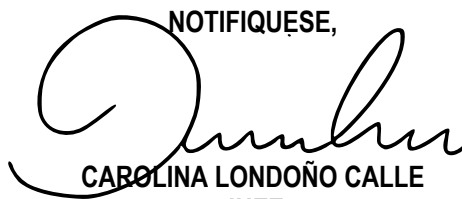
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **PORVENIR S.A.**  
Demandada: **LEXIS FIRMA JURÍDICA S.A.S.**

En esta causa ejecutiva, debe decirse que según el artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones se extinguen, entre otras causas, por pago o solución. Dentro del referido proceso, se encuentra el Despacho que tal fenómeno ha ocurrido y así se declarará por medio de este auto conforme lo dispone el artículo 48 del C.P.T. y S.S., ya que la apoderada de la parte demandante mediante escrito visible en el archivo 11MemorialSolicitudTerminacionProceso del expediente digital, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas decretadas.

En consecuencia, y por cuanto el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 461 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del art. 145 del estatuto laboral, se declara respecto a la presente ejecución el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

No hay lugar a levantar medidas cautelares, ya que no se decretaron, ni tampoco a entregar títulos a la parte ejecutada dado que no hay títulos judiciales depositados para este proceso.

Se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

Camilo MG